2009 JUN 21 A 12:01

EL ESTADO DE SINALOA
ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

(Correspondencia de Segunda Clase Reg. DGC-NUM. 016 0463 Marzo 05 de 1982. Tel. Fax.717-21-70)

Tomo C 3ra. Época Culiacán, Sin., Miércoles 21 de Enero de 2009. **No. 009**

ÍNDICE

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto Número 208 del H. Congreso del Estado.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

Decretos Números 209, 211, 214, 215, 216, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 264, 265 y 266 del H. Congreso del Estado.- Que contienen pensión por vejez y jubilación.

2 - 12

PODER JUDICIAL ESTATAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Lista de Peritos Oficiales en Materia Civil y Familiar del Poder Judicial.

13 - 33

AYUNTAMIENTOS

Municipio de Culiacán.- Liquidación por concepto de Derechos por la guarda o depósito de vehículos en la Pensión de Tránsito.

Municipio de Culiacán.- Licitación Pública por Convocatoria Múltiple 01/09, 02/09 y 03/09, para la adquisición de «Aceites y Lubricantes, Llantas y Consumibles de Equipos de Cómputo».

Municipio de Ahome.- Convocatoria Pública para la construcción del edificio para la Casa Azul de la Villa de Ahome, concurso No. AHO-CONC-SDUOP-DC-01-09.

Decreto Municipal No. 2 de Rosario.- Bando de Policía y Gobierno.

34 - 105

AVISOS JUDICIALES

EDICTOS

106 - 120

AVISOS NOTARIALES

120

RESPONSABLE: *Secretaría General de Gobierno.* DIRECTOR: *Lic. Leandro Meyer Castañeda*

GOBIERNO DEL ESTADO

EL CIUDADANO LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 208

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 294; 302; 385; 392; 410 Bis-1; la fracción V, del 1267; el primer párrafo y las fracciones I y III, del 1272; la fracción I, del 1486; y, el primer párrafo del 1520; se adiciona al Título V, del Libro Primero, un Capítulo XI, denominado "Del Concubinato", con los artículos 291 Bis, 291 Ter y 291 Quáter; y, se derogan las fracciones de la I a la VI, así como el último párrafo del 1520; todos del Código Civil para el Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI
DEL CONCUBINATO

ART. 291 Bis. La concubina y el concubino tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de tres años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a que se refiere este capítulo.

No es necesario el transcurso del tiempo mencionado cuando, cumplidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

No se considerará concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona.

ART. 291 Ter. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este Código o en otras leyes.

ART. 291 Quáter. Al cesar la vida en común, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, a no ser que quien demande, haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la cesación del concubinato.

ART. 294. El parentesco de afinidad, es el que se adquiere por el matrimonio o el concubinato, entre la mujer y los parientes del varón, y entre el varón y los parientes de la mujer.

ART. 302. Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

ART. 385. Se presumen hijos de la concubina y el concubino:

I. Los nacidos dentro del concubinato; y

II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que terminó la cohabitación entre el concubinario y la concubina.

ART. 392. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

ART. 410 Bis-1. La adopción plena es irrevocable y extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante está casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

ART. 1267. .....

I. a IV. .....

V. A la persona con quien el testador vivió con los requerimientos referidos en el artículo 291 Bis de este Código.

VI. .....

ART. 1272. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1267, se observarán las reglas siguientes:

I. Se ministrarán a los descendientes y al sobreviviente del matrimonio o del concubinato a prorrata;

II. .....

III. Después se otorgarán a prorrata a los hermanos; y,

IV. .....

ART. 1486. .....

I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado, la concubina y el concubino, siempre que éstos últimos cumplan con lo establecido en el artículo 291 Bis de este Código; y,

II. .....

ART. 1520. La concubina y el concubino tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título V del Libro Primero de este Código.

I. a VI. Derogado

Derogado

ARTÍCULO TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los once días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

C. DIVA HADAMIRA GASTÉLUM BAJO
DIPUTADA PRESIDENTA

C. JESÚS ANTONIO VALDÉS PALAZUELOS.
DIPUTADO SECRETARIO

C. RAMÓN MARTÍN VEGA JIMÉNEZ.
DIPUTADO SECRETARIO